

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 FEB. 2020**

E-000700

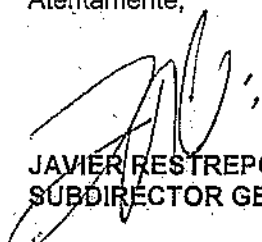
Señor
JUAN FERNANDO PELAEZ
Representante legal
AVICOLA NACIONAL S.A.
Carrera 48 No.20-37 Avenida Los Industriales
Medellín, Antioquia

Ref. Auto. No. **00000242** **27 FEB. 2020**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

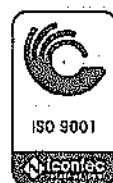
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: D.A. Contratista
Revisó: Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No 001015 del 05 de Febrero de 2020, el señor Julian García Gonzalez en su calidad de Contador de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A con NIT: 890.911.625-1, presentó ante esta Corporación, *"Proyecto Beneficio Tributario Avícola Nacional S.A"*, el cual describe como: *"Construcción de Galpones Automatizado AUR P2 AUR P4 en Granja Aurora, encaminada a la optimización de consumo de agua, minimización residuos generados en la distribución de alimento, homogeneidad en el consumo, prevención de eventos sanitarios y maximización del producto"* con el fin de aplicar a los beneficios tributarios por inversiones en control del medio ambiente contenidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016 y demás disposiciones aplicables. Con el mismo propósito se anexó:

- Descripción detallada de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1625 de 2016.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT: 890.911.625-1.
- Juramento indicando que la inversión No se realiza por mandato de una Autoridad Ambiental.
- CD.
- Diligenciamiento Formato N°4 Beneficios Ambientales de Sistema de Control Ambiental.
- Formato Diligenciamiento Formato N°5
- Facturas y Soportes.

La solicitud se eleva manifestando que la inversión que pretende realizar la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, no se hace por mandato de esta autoridad ambiental (CRA), ni de ninguna otra autoridad pública.

La inversión consistiría en la Construcción de Galpones Automatizado UR P2 Y AUR P4 en la Granja Aurora, ubicada en el Municipio de Sabanalarga Km 5.8 Vía la cordialidad sentido Sabanalarga- Luruaco Departamento del Atlántico.

El objetivo del proyecto es establecer un núcleo productivo estratégicamente cerca de los puertos de Cartagena y Barranquilla donde se evidenciaría una reducción en la operación logística y por ende en la huella de carbono producida por la misma.

Así mismo los galpones automatizados de ambiente controlado permiten controlar la temperatura, humedad relativa, consumo de agua y alimentos para maximizar la producción minimizando el costo.

Según el solicitante el valor total de la inversión sometida a certificación es la suma de \$2.411.167.027 (DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M/L).

Que en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo procederá a ordenar visita de inspección técnica a la empresa AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT: 890.911.625-1, ubicado en el Municipio de Sabanalarga Km 5.8 Vía la cordialidad sentido Sabanalarga-Luruaco en el departamento del Atlántico. Así mismo, mediante visita de inspección técnica y/o revisión de la documentación aportada, así como aquella que reposa en el expediente N°1701-507 personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluará y verificará si la inversión, efectivamente garantiza la prevencion, control y mitigacion de los impactos negativos que se generan, ademas de la calidad e inocuidad de sus productos, huevos derivados y a fines, a traves de la implementacion de procesos seguros.

Revisada la solicitud, se da impulso al trámite pertinente, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal y sujeto a las condiciones y requerimientos de la parte dispositiva.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 336 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000242 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA
SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES
AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE
SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocuen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3172 de 2.003 por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del estatuto tributario nacional, establece de forma taxativa los requisitos para la procedencia de la deducción por inversión en control y mejoramiento del medio ambiente:

"Artículo 2º. Requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica;*
- b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente;*
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción;*
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en el presente decreto, y
- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;
- e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente, así como el valor de la deducción por dicho concepto.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en el presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Parágrafo 2º. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refiere el presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.”

Que el artículo tercero del Decreto 3172 de 2.003 por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del estatuto tributario nacional, establece de forma taxativa Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción tributaria, entre esas inversiones están:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;
- h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 42 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

- i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros del presente decreto;*
- j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en el presente decreto;*
- k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final -colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante- sistemas de remoción;"*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo."

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Alto Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL MENOR IMPACTO	\$ 1.632.411

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece : *"Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen."*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar visita de inspección técnica a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT: 890.911.625-1, representada legalmente por el señor Juan Fernando Peláez Jaramillo o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo; con el fin de evaluar la solicitud de certificación de beneficio y/o incentivo tributario de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. El proyecto se encuentra ubicado en la Granja Aurora, Municipio de Sabanalarga Km 5.8 Vía la cordialidad sentido Sabanalarga-Luruaco en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT: 890.911.625-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON SEIS CIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOSM/L (\$1.632.411) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorguen o no la certificación requerida, el usuario deberá cancelar el costo por concepto de inspección técnica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000242 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. PARA LA CONSTRUCCION DE GALPONES AUTOMATIZADOS AUR P2 Y AUR P4 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

27 FEB. 2020

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 1701-507
Rad. 1015-2020.
Proyectó: D.A (Contratista).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).
Revisó: Karem Arcón. (Coordinadora Grupo Jurídico S.G.A.).